ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinte, se da cuenta al ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente electrónico de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinte.

Con la copia certificada de cuenta y como està ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, fórmese y registrese el expediente electrónico del presente incidente de suspensión.

Lo anterior, también con apoyo en los artículos segundo y tercero transitorios del Acuerdo General Plenario 8/2020; así como en el considerando tercero, punto segundo, numeral 25, del Acuerdo General

Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2020 del Pleno de la SCJN, hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales en este Alto Tribunal, únicamente podrán promoverse controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como recursos e incidentes derivados de éstas, por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes firma electrónica avanzada o FIEL), para lo cual se habilitarán los días y horas necesarios para la tramitación de dichas controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, así como de los recursos e incidentes que correspondan.

² **Tercero**. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios efectrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

Acuerdo General 10/2020 de veintiséis de mayo del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tercero. En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del período comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

⁴ **Segundo**. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: [...]

⁵ 2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...].

Plenario **10/2020**, en el que se autoriza la promoción, la integración y el trámite de los expedientes respectivos y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan.

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14⁶, 15⁷, 16⁸, 17⁹ y 18¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva,
- 2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁹ Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente:

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que este resuelva lo conducente.

Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

⁶ Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión/en/controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e integramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un regimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que per lo que respecta a este régimen, la controversía constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y organos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".¹¹

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e integramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

3

¹¹ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Pues bien, en su escrito inicial, la Comisión Federal de Competencia Económica, impugna lo siguiente:

"IV. NORMAS GENERALES O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA. El acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el DOF el 15 de mayo de 2020."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

"[...] se solicita la suspensión del Acuerdo impugnado, para que no se quebranten de forma irreparable los principios de libre concurrencia económica y competencia tutelados por el artículo 28 de la Constitución, ni se continúe materializando un perjuicio a la autonomía y atribuciones de esta Cofece, y dicha medida se mantenga hasta en tanto se resuelva el medio de control constitucional que nos ocupa."

En ese orden de ideas, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspenda el Acuerdo por el que se emite la Política de Confiablidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza del acuerdo impugnado, sin prejuzgar respecto de su regularidad constitucional, lo que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede conceder la medida cautelar para el efecto de que se suspendan todos los efectos y las consecuencias del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiablidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Lo anterior, a efecto de preservar la materia del juicio, es decir, asegurar provisionalmente el bien jurídico que el actor estima vulnerado, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e integramente. Asimismo, procede conceder la suspensión, a fin de prevenir

algún daño trascendente que pudiera ocasionarse a la actora y a la sociedad en general.

En efecto, de no concederse la medida cautelar, por un lado, el acuerdo controvertido podría consumarse de manera irreparable, por el simple transcurso del tiempo; y, por otro, podrían causarse graves afectaciones en el ámbito competencial que el actor estima vulnerado, que difícilmente podrían repararse una vez dictada la sentencia en la controversia constitucional.

En ese sentido, si como se indicó, el propósito de la medida cautelar es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, lo procedente es otorgar la medida cautelar.

Lo anterior, en la inteligencia de que, como se desprende del artículo 55, fracción I¹², de la Ley Reglamentaria de la Materia, la suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que no tengan el carácter de autoridades demandadas; por lo que deberán de abstenerse de materializar el acuerdo impugnado, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Con lo anterior, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que la concesión de la suspensión traerá como efecto que se sigan aplicando las disposiciones que prevalecían con anterioridad a la emisión del acuerdo impugnado, de manera que la medida cautelar concilia, por un lado, la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y, por otro, el respeto a los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

Además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad, en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto, a efecto de que este Alto Tribunal pueda pronunciarse sobre si el acuerdo impugnado resulta violatorio del ámbito competencial del actor en materia de competencia económica y libre concurrencia dentro del sector energético, lo que, finalmente, se traduce en un beneficio mayor a la sociedad en general.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se:

¹² Artículo 55 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, [...].

ACUERDA

Primero. Se concede la medida cautelar solicitada por la Comisión Federal de Competencia Económica, para el efecto de que se suspendan todos los efectos y consecuencias del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiablidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Segundo. La medida suspensional surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveido, en términos del considerando segundo 14, artículos 115, 316, 917 y tercero transitorio 18 del referido Acuerdo General Plenario 8/2020.

Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴ Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

Artículo 1 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁶ Artículo 3 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y

Notifiquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta noja forma parte del proveído de veinticinco de junio de dos mil veinte, dictado por el Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 89/2020, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica Conste.

JOG/DAHM

con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

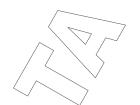
Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁸ **Tercero transitorio del acuerdo general 8/2020**. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 6778



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1 II III alite	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Ŕevocación	OK ,	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2020T00:15:58Z / 26/06/2020T19;/15:58-05:00	Estatus firma	ок⟨	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma			$\overline{}$	$\overline{}$
	1a a4 84 c6 ce 94 b1 9e 95 a1 e3 3e 3c 3b 9f	b6 87 b6 0b 5a 2a f4 c9 68 9f 24 e7 7f b1 f6 55 68 6c 69	15 bf 51 3b a1\b	6 90 5	3 b2 56 6f d5
	1e 4c 6a 3a cf 9a a5 53 7a 69 53 de 44 29 e0	12 52 da b5 17 f6 9e ef ab b3 3ç/09 12 dd 1e cf 7c d8 95	96 d9 25 b0 c8	4c 65	dc f4 d6 6a b∈
	a1 f6 5c 2a 2f a4 63 88 61 60 eb 32 e7 f9 cc c	2 ca 49 ef 86 7b 4a 97 bb a7 4d c9 3b 77 f7 72 a0 cf 29 7	4 0a c0 e3 34 d	9 56 6	c b0 28 89 5b
	91 48 1b e1 7f b4 40 01 8c 7d 27 74 d7 ac 52	05 46 ea 0e 38 36 0d b0 08 <u>9</u> 8 c7 7 <u>3 83 ff c</u> 9⁄ 49 a2 57 e4	61 42 ea 37 de	>39 bc	ae 98 9a 3a
	93 93 b3 b9 cb c5 cc ad 50 37 c6 41 6a 76 6a	86 88 c4 b4 59 47 b4 90 7b 05 81 93 5e 11 a4 fd 00 52 5	f db e 2 e c 86 2f	50 17	c8 57 73 91
	e0 6e 41 c2 04 b3 d8 ab 95 42 58 7e 89 96 14	f1 df db 2c 90 ea 79 86/9d d8 a6 d4 d9/	$\sqrt{}$		
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2020T00:15:59Z / 26/06/2020T19:15:59-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nac	ión		
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000019d2			
Estampa TSD	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2020T00:15:58Z / 26/06/2020T19:15:58-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3214146			
	Datos estampillados	4BF39E1725733AACFAC19540009C78DE538F4160			

Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente		
CURP	CORC719405MDFRDR08					
Serie del certificado del firmante	796a6673636a6e00000000000000000000000129	Revocación	OK	No revocado		
Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2020T18:10:54Z / 26/06/2020T13:10:54-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
Cadena de firma						
58 eb 09 d9 fd 49 be 73 35 c7 23 1b 53 92 32	48 9b 29 f2 4b f6 b1 1a 1e 52 6e/6e 94 c4 ee 0a 31 e7 33	3 75 23 5b a0 54	1 3c 9c	39 4e 24 3f		
de 86 15 0b 56 1f d0 c9 e6 69/65 36 a1 2a e0/	be 10 49 99 8d f1 ea 50 0f f1 96 d3 cd 6e 85 3f 1f 91 c3 e	ef 9a a2 30 48 2	7 6e d	0 83 ab 65 8		
44 48 4e 5c 55 64 ef 97 a7 67 84 07 3d 77 0a	32 54 89 5f ce fb/24 7d b9 da 85 6a a8 62 e7 de f2 aa 80	dc 8a 85 03 82	a7 a0	50 8a f0 d5		
8a 60 be c6 be 9b 59 36 5e bc 49 b2 83 99 1f	07 e2 c5 17 65 4b 24 e5 7d eb d1 31 eb 86 8d 73 b8 6f 7	3 2e c3 7c 9b e	9 bf 56	2d ef 7c e4		
e8 76 c7 d6 ef 14 8d c4/e5 ec 9b fc 1e 3a ee c	3 14 8f 97 1f/9c 48 52 45 ab 3a fd 2a ee a9 8a 2e 55 ae a	ae b7 Of cf ab 2	7 7a 34	4 5c 63 7a 89		
14 47 1a 36 f2 e4 bb 65 d3 52 e1 97 44 6d 89 da 7d 05 18 06 d7 1b b9 d0 55 37 f8 eb a1						
Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2020T18:10:55Z / 26/06/2020T13:10:55-05:00					
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000					
Fecha (UTC/Ciudad de México)	26/06/2020T18:10:54Z / 26/06/2020T13:10:54-05:00					
Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP EIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	n				
Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Identificador de la secuencia	3213573					
Datos estampillados	6559482F2360F9B75AE28632FB97ADACEE816309					
	CURP Serie del certificado del firmante Fecha (UTC / Ciudad de México) Algoritmo Cadena de firma 58 eb 09 d9 fd 49 be 73 35 c7 23 1b 53 92 32 de 86 15 0b 56 1f d0 c9 e6 69 65 36 a1 2a e0 44 48 4e 5c 55 64 ef 97 a7 67 84 07 3d 77 0a 8a 60 be c6 be 9b 59 36 5e bc 49 b2 83 99 1f e8 76 c7 d6 ef 14 8d c4 e5 ec 9b fc 1e 3a ee c 14 47 1a 36 f2 e4 bb 65 d3 52 e1 07 44 6d 89 Fecha (UTC / Ciudad de México) Nombre del emisor de la respuesta OCSP Emisor del certificado de OCSP Número de serie del certificado OCSP Fecha (UTC / Ciudad de México) Nombre del emisor de la respuesta TSP Emisor del certificado TSP Identificador de la secuencia	CURP Serie del certificado del firmante 796a6673636a6e000000000000000000000000000000000	CURP CORC710405MDFRDR08 Serie del certificado del firmante 706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	CURP CORC710405MDFRDR08 Certificado CORC710405MDFRDR08 Certificado CORC710405MDFRDR08 Cortificado CORC710405MDFRDR08 Certificado CERTIFICADO CERTIFICADO CERTIFICADO CERTIFICADO CERTIFICADO CORC710405MDFRDR08 CERTIFICADO CERTIFICADO CERTIFICADO CERTIFICADO CERTIFICADO CERTIFICADO CERTIFICA		